



04-10-18

1

7

GRUPO PARLAMENTARIO INICIATIVA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 287 Y 362 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Diputado presidente los que suscriben Diputado **Armando Tonatiuh González Case** y Diputada **Sandra Esther Vaca Cortés**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI en este Honorable Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartados A, B incisos a) y b) y E numeral 4 y 30 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 13 fracción LXIV, 26, 29 fracción XI de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y 5, 76, 79 fracción VI, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este pleno la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan los artículo 287 y 362 del Código Penal para el Distrito Federal**, al tenor de lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En marzo de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyo y declaro inconstitucional el artículo 287 del Código Penal para el Distrito Federal, argumentando que el citado numeral vulnera el principio de legalidad en su vertiente de "taxatividad".

Respecto al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, sirve de apoyo la jurisprudencia 160794 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1094 del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Décima Época, de octubre de 2011, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido

concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas. Amparo en revisión 448/2010.

Lo anterior denota que el órgano legislativo tiene la obligación de establecer de manera clara y concisa las conductas de la norma, y así su aplicación pueda ser de manera correcta, descartando cualquier posible arbitrariedad.

En efecto el artículo en comentario a la letra establece lo siguiente:

CAPÍTULO V ULTRAJES A LA AUTORIDAD

Artículo 287. *Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de veinte a cien días multa.*



De lo anterior observamos que el problema de taxatividad consiste en la utilización de la palabra "ultraje", ya que se define como conducta generadora de responsabilidad penal el hecho de ultrajar a una autoridad, lo que debe entenderse como zaherir, ofender o insultar de palabra o verbalmente [maltratar o tratar mal con el ánimo de humillar] a un funcionario en ejercicio o con motivo de sus funciones.

El Diccionario de la Real Academia define la palabra "ultraje":

Del fr. ant. Oltrage, hoy outrage, y este del lat. Ultra "mas allá" y el fr.-age'-aje".

1. m. Acción y efecto de ultrajar.
2. m. Ajamamiento, injuria o desprecio.

Derivado de que la definición anterior nos remite a la de "ultrajar", se consultó lo misma fuente que señala:

De Ultraje: cf. Fr. Outrager.

- 1.- tr. Ajar o injuriar
2. tr. Despreciar o tratar con desvío a alguien
3. tr. EL Salv. y Ven. violar

De ahí el compromiso de atender la declaración del máximo órgano de justicia de la nación y hacer que nuestra legislación penal local sea clara, proteja bienes jurídicos determinados y no permita la ambigüedad, lo cual es primordial para cualquier sociedad que se ostente como democrática.

De igual forma la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 287 vulnera el derecho fundamental de "libre expresión" consagrado en los artículos 6° y 7° de Nuestra Carta Magna:

Artículo 6°. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

Artículo 7°. *Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.*



GRUPO PARLAMENTARIO INICIATIVA

4

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Así como en los principales instrumentos internacionales de los que México es parte, como por ejemplo: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19 o la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.

Artículo 19.-

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías a medios indirectos tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*



GRUPO PARLAMENTARIO INICIATIVA

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2. 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza color, religión, idioma u origen nacional.

Ya que impone una limitante al derecho de libre expresión y no cumple con las exigencias constitucionales y convencionales establecidas para toda restricción de derechos.

Es importante mencionar que derivado de la reforma política de 2016 y la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, nuestra ciudad también consagra el derecho de libre expresión en su:

Artículo 7 **Ciudad democrática**

A. ...

B. ...

C. Libertad de expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión por cualquier medio. Su ejercicio no podrá ser objeto de previa censura y sólo podrá ser limitado en los casos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

...

...

Respecto al artículo 362 del Código Penal para el Distrito Federal, que contempla la figura de "Ataques a la Paz Pública", la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo declaró inconstitucional en febrero de 2016, que a la letra dice:

CAPÍTULO II **ATAQUES A LA PAZ PÚBLICA**

Artículo 362. *Se le impondrán de dos a siete años de prisión y suspensión de derechos políticos hasta por diez años, al que mediante la utilización de sustancias tóxicas, por incendio, por inundación o violencia, realice actos en contra de las personas, de los bienes públicos o privados o servicios públicos que perturben la paz pública.*

La reincidencia se estará a lo que establezca éste Código.



GRUPO PARLAMENTARIO INICIATIVA

El anterior artículo cataloga conductas, denominados actos sin precisar de manera clara la conducta considerada como delictiva para ajustarse en cada supuesto; es decir, no señala con precisión en qué consisten los actos contra las personas, los bienes públicos o privados, cosas y el concepto de paz pública, ni el concepto que, conforme a dichos actos, perturbe la paz pública.

Al igual que la figura de "Ataques a la Paz Pública" la inconstitucionalidad planteada se basa en que existe restricción a la garantía de libre expresión en todas sus vertientes, por lo que es impreciso y faculta a las autoridades competentes tanto ministeriales como judiciales para que, decidan por sí y entre sí quiénes se ubican en los supuestos ambiguos de dicho precepto. Dicha norma carece de los requisitos de generalidad, abstracción e impersonalidad que toda norma legal debe contener.

ARGUMENTOS

Como ya se mencionó con anterioridad son normas que van en contra de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados Internacionales de los que México es parte y en la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuales deben de estar debidamente tutelados por los Poderes, ya que se considera que son usados exclusivamente para criminalizar a personas que ejercitan su derecho a través de la participación en protestas y movimientos sociales.

Que son medidas lesivas contra el ciudadano que decide expresar sus ideas, pues ejercer tal derecho puede recaer desde una sanción hasta la privación de la libertad.

La manera en que se redactó el tipo penal y el término que se utilizó, es demasiado amplio para disuadir y sancionar los tipos de conductas, que sí caen fuera del discurso protegido, ya sea por estar dirigidas a funcionarios que realizan cierto tipo de funciones específicas o que las palabras o expresión utilizadas tengan como finalidad única el provocar odio e incitar a la violencia a aquella persona que lo recibe.

Existen medios menos perniciosos a través de los cuales esas conductas pueden ser sancionadas y corregidas, sin que se haga necesaria la intervención del derecho penal para sancionarlas, y que en el caso de que estas conductas afecten de manera relevante puedan ajustarse a otras conductas ya establecidas en la materia que nos ocupa, es decir en materia penal local.



GRUPO PARLAMENTARIO INICIATIVA

7

Las Recomendaciones 9/2015 y 10/2015 de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el sentido de que los artículos referidos sostienen que violan la seguridad jurídica de los ciudadanos, por su carácter ambiguo y abierto, que también violenta el principio de legalidad, por lo que recomienda la DEROGACIÓN de dichos artículos.

FUNDAMENTO LEGAL

El principio de Legalidad en su vertiente de taxatividad, está protegido en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos, que a la letra dice:

Artículo 14.

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

...

Por lo anterior expuesto, se presenta la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se derogan los artículos 287 y 362 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se derogan los artículos 287 y 362 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

Código Penal para el Distrito Federal

Artículo 287.- (Derogado)

Artículo 362.- (Derogado)

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



**GRUPO PARLAMENTARIO
INICIATIVA**

**DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DE DONCELES A LOS 04 DÍAS DEL
MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2018**

ATENTAMENTE